

Núm. 159.—PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.
20 de Octubre, pub. el 24.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Sanidad provincial.

EXPOSICIÓN.—Señor: El Estatuto provincial que V. M. tuvo la bondad de sancionar el día 20 de Marzo último señala a las Diputaciones, en su título IV, capítulo III, obligaciones mínimas que les compete en orden al interés general de la salud pública.

Desenvolver estos preceptos en los necesarios detalles para su aplicación más acertada y eficaz es la principal finalidad del presente proyecto de *Reglamento de Sanidad provincial*.

Afirmase y ratifica en él, en primer término, la alta función inspectora de todos los servicios sanitarios provinciales, confiada por las disposiciones vigentes al Inspector provincial de Sanidad, como el más genuino representante técnico del Estado en cada provincia, en todos los asuntos pertinentes a la higiene y salubridad de las mismas.

La actual constitución de las Juntas provinciales de Sanidad se modifica en este Reglamento, segregándola de elementos extraños a la defensa y fomento de los intereses sanitarios de los pueblos, y su reorganización se hace a base exclusiva de personal técnico que haga más acertada y provechosa la gestión encomendada a estos organismos sanitarios, llamados hoy a realizar importantes funciones médico-sociales.

En la lucha contra las enfermedades infecciosas, que tan alta cifra de morbosidad y mortalidad dan a nuestras estadísticas, se obliga a las Diputaciones provinciales a organizar y proveerse de cuantos medios de combate son actualmente recomendados por la Ciencia sanitaria, a cuyo efecto, recogiendo felices iniciativas de los Inspectores provinciales, se fusionan en Centros de mayores y más completos recursos profilácticos, como han de ser los Institutos provinciales de Higiene, las Brigadas sanitarias creadas por algunos de aquellos funcionarios a base de la Mancomunidad municipal. Asegúrase de este modo la vida y desarrollo de estos organismos de defensa sanitaria capacitándoles de mayor dotación de medios materiales que permitirán combatir con más seguro éxito las enfermedades evi-

tables, impedir las epidemias y mejorar la vida y salud de los pueblos.

No se olvida en este Reglamento cuanto hace referencia al régimen sanitario de los establecimientos benéficos de carácter provincial, señalándose igualmente las normas a que deben sujetarse en su funcionamiento técnico-social las organizaciones sanitarias de este carácter, impuestas por el Estatuto como obligatorias a las Diputaciones provinciales. Nos referimos, Señor, a los Dispensarios y Sanatorios, que tan importante papel preventivo tienen en la lucha social contra la tuberculosis, y no menor, respecto de los primeros, contra las enfermedades venéreas, como asimismo a los Institutos de Puericultura y Maternología, de tan positiva eficacia contra la mortalidad infantil, cuya aterradora cifra estadística constituye hoy una de nuestras mayores desdichas nacionales.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el contenido del presente proyecto de Reglamento de Sanidad provincial, aparte de otros detalles que hacen referencia a las obras sanitarias subvencionadas por las Diputaciones y el régimen sanitario que se considera preciso establecer en las Islas Canarias.

El Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, se honra en someterlo a la aprobación de V. M.—Madrid, 20 de Octubre de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad provincial.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REGLAMENTO de Sanidad provincial

TÍTULO PRIMERO De la organización provincial sanitaria

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

A) *Del Gobernador civil.*

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto provincial, los Gobernadores civiles son los representantes del Gobierno en las provincias, y entre las facultades inherentes a su cargo están la de velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 2.º Para todos los efectos del artículo anterior, reclamarán, siempre que lo juzguen preciso, el asesoramiento e informes técnicos del Inspector provincial de Sanidad y de la Junta provincial de este ramo.

B) *De los Inspectores e Inspecciones provinciales de Sanidad.*

Artículo 3.º Para la administración y régimen de los fines sanitarios del Estado, y como representación técnica del mismo en todos los asuntos pertinentes a higiene y salubridad de las provincias, habrá en cada una de éstas, y en la región del Campo de Gibraltar, una Inspección provincial de Sanidad, que dependerá del Ministerio de la Gobernación por intermedio de la Dirección general de Sanidad. Su residencia estará en la capital respectiva.

Artículo 4.º Al frente de cada una de dichas Inspecciones habrá un Inspector provincial de Sanidad, al que corresponderá asesorar, informar y cumplimentar las órdenes y ejecutar los acuerdos del Gobernador respecto a los servicios de Sanidad e higiene, régimen interior de los Institutos, Establecimientos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos a dichos servicios y ordenamiento de los mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias

sanitarias. Asimismo, los inspectores provinciales tendrán delegación permanente de la autoridad gubernativa en todo cuanto concierne a los expresados servicios.

Igualmente los Inspectores podrán sancionar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad, imponiendo multas hasta de 500 pesetas.

Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma y procedimiento establecidos para impugnar las multas impuestas por los Gobernadores civiles.

Artículo 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad continuarán rigiéndose, en cuanto a su organización, derechos y deberes, por la ley y Reglamento de Funcionarios civiles y el especial de su Cuerpo.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Inspectores provinciales de Sanidad y Juntas del ramo; pero tendrán que hacerlo en providencia escrita y razonada, y bajo su más estrecha responsabilidad. Por lo demás, las Autoridades gubernativas y sus Agentes prestarán todo el apoyo de sus medios de acción a las resoluciones que en el orden sanitario adopten los Inspectores.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Artículo 7.º En cada capital de provincia residirá una Junta provincial de Sanidad, cuyo cometido y funciones serán los siguientes:

a) Redactar, en el plazo de seis meses desde la fecha de su constitución, un Reglamento orgánico, en el que, además del régimen interior de la propia Junta, se detalle y precise el modo de cumplir las atribuciones y deberes que aquí se indican. Este Reglamento será remitido a la Dirección general de Sanidad para su aprobación por el Ministerio de la Gobernación.

b) La vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados a la Sanidad e higiene municipal, informando, antes de su aprobación por los Ayuntamientos, los Reglamentos de las Juntas municipales.

c) Informar todo proyecto de carácter sanitario municipal que reclame subvención del Estado.

d) Asesorar en asuntos de su competencia a la Diputación provincial y demás entidades que reclamen su informe.

e) Velar por la higiene de los servicios de Vías públicas provinciales y de suministro y conducción de aguas y por la constitución, reparación y régimen sanitario de los establecimientos de todo orden que dependan de la Administración provincial o sean sostenidos o subvencionados por fondos provinciales.

f) Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias, y de protección a la infancia muy especialmente: respecto a las primeras, las que se refieren a la defensa de las enfermedades evitables, y de un modo singular, en cuanto a las segundas, las que atañen a la mujer embarazada, vigilancia de los expósitos y de su lactancia y régimen dentro y fuera del Establecimiento.

g) Vigilar e intervenir en la organización técnica y administrativa de la profilaxis pública contra las enfermedades venéreo-sifilíticas.

h) Conocer de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia, informando siempre los proyectos o presupuestos de aplicación de la parte de aquellos que se destinen a fines sanitarios de carácter provincial.

i) Fiscalizar la gestión sanitaria que realicen las Juntas municipales de Sanidad de la respectiva provincia y la de todos los demás organismos de carácter sanitario en ella existentes.

j) Proponer al Gobernador la designación de Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, exponiendo y razonando el motivo que las justifique.

k) Declarar oficialmente las epidemias de las enfermedades infecciosas no exóticas, e informar al Real Consejo de Sanidad, por medio de la Dirección general del ramo, para las exóticas o de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad, cuya declaración corresponde al Gobierno.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I.—Presidente nato: el Gobernador civil de la provincia.

II.—Vicepresidente: el designado, cada seis años, por mayoría absoluta de la Junta en pleno.

III.—Secretario general: el Inspector provincial de Sanidad.

IV.—Secretario de actas: el Subdelegado de Sanidad, Vocal de la Junta, que designe el Inspector provincial de Sanidad.

V.—Vocales, que serán:

a) El Presidente de la Diputación provincial.

b) El Alcalde de la capital.

c) El Médico de Sanidad militar, Jefe del Hospital Militar de la plaza.

d) El Director técnico del Instituto de Higiene.

e) El Jefe Médico de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto.

f) El Decano o Jefe Médico de la Beneficencia provincial.

g) El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

h) Un Catedrático de Química de la Universidad, si la hubiere, o, en su defecto, el de Física o Química del Instituto provincial de Segunda enseñanza.

i) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, si la hubiere.

- j) El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.
- k) El Arquitecto Jefe del Catastro.
- l) El Jefe provincial de Estadística.
- ll) El Inspector provincial de Primera enseñanza (el de mayor categoría, donde hubiere varios).
- m) El Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia.
- n) El Vicepresidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia.
- ñ) El Abogado del Estado (asesor del Gobierno civil).
- o) El Inspector provincial del Trabajo.
- p) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria que acrediten mayores méritos en materia sanitaria, donde hubiere varios.
- q) El Médico Director de la Estación Sanitaria del puerto, en las poblaciones marítimas.

Artículo 9.º Para su mejor funcionamiento, la Junta se dividirá en tantas Comisiones o Subcomisiones como estime conveniente, considerándose de inexcusable y constante funcionamiento una, que se llamará Comisión permanente, la cual estará encargada de dictaminar en todos los asuntos que no requieran informe de la Junta en pleno y de actuar como Ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Esta Comisión permanente estará compuesta de siete Vocales de la Junta, a saber: el Vicepresidente de la misma, el Inspector provincial, el Abogado Asesor del Gobierno civil y otros cuatro Vocales, elegidos por la misma Junta de entre los más especializados en las materias en que han de entender.

Artículo 10. El Inspector provincial de Sanidad, como Secretario general de la Junta, lo será igualmente de todas las Comisiones que se formen, a las cuales asistirá con voz y voto.

Artículo 11. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo acuerden el Gobernador o la Comisión permanente y siempre que lo soliciten tres Vocales. Tanto la Junta como cualquiera de sus Comisiones podrán requerir el informe de personas extrañas, de notoria competencia. Las personas consultadas no tendrán voto en las deliberaciones. La información reclamada podrá también hacerse por escrito.

Artículo 12. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 53 de la ley de Sanidad, la Diputación provincial consignará en sus presupuestos una cantidad no menor de 750 pesetas para gastos de escritorio de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE

Artículo 13. Las actuales Brigadas sanitarias, Laboratorios provinciales e Institutos provinciales de Higiene organizados y sostenidos por Mancomunidades municipales refundirán sus servicios en los Institutos de Higiene que están obligados a organizar y sostener las Diputaciones provinciales, conforme al apartado C) del artículo 128 del Estatuto.

Estas Corporaciones consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para completar los servicios sanitarios que tuviesen establecidos dichas Mancomunidades, en el grado que impone el Estatuto.

Artículo 14. Al fusionarse unos y otros organismos se respetarán los derechos adquiridos por el personal facultativo y auxiliares técnicos, siempre que los nombramientos se deban a oposición o concurso de méritos ratificados mediante examen de aptitud. En este caso, los interesados conservarán sus cargos y jefaturas dentro de las Secciones correspondientes del nuevo Instituto de Higiene, cuya alta inspección estará atribuida en todo momento al Inspector provincial de Sanidad, como Jefe técnico de los servicios sanitarios de la provincia y del personal adscrito a los mismos.

Este mismo funcionario será el encargado de la dirección efectiva del Instituto, siempre que cumplidamente acredite ante la Diputación provincial, mediante actas de la Comisión administrativa de la disuelta Brigada sanitaria y certificaciones de servicios personalmente prestados, que ejercía dicho cargo en la mencionada Brigada.

Contra el acuerdo negativo de la Corporación provincial podrá el interesado recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo previamente a la Dirección general de Sanidad y a la de Administración local.

En ocasión de vacante de una Inspección provincial de Sanidad que lleve inherente la vacante de la dirección técnica y efectiva del Instituto de Higiene, no se cubrirá ni anunciará a oposición esta última plaza hasta la toma de posesión del nuevo Inspector provincial de Sanidad, quien tendrá a ella preferente derecho si en la provincia de que procede hubiere estado encargado igualmente de dicha dirección en el Instituto de Higiene correspondiente.

En todos los demás casos de vacante se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 15. Las Diputaciones provinciales, al cumplimentar los servicios estatutarios del Instituto de Higiene podrán, sin embargo, aumentar en el grado que estimen conveniente dicho personal facultativo y auxiliar y designar también, entre el de nuevo ingreso o el que tuviere ya la Brigada, al que haya de desempeñar las funciones de Médico Subdirector inmediatamente responsable del buen funcio-

namiento del Instituto provincial de Higiene, si considerasen conveniente la creación de este cargo.

Artículo 16. Los nombramientos del nuevo personal facultativo y técnico-auxiliar deberán hacerse mediante ejercicios prácticos de oposición, que se celebrarán en Madrid en la forma y ante el Tribunal que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Una vez fusionadas las Brigadas en los Institutos de Higiene, las Diputaciones provinciales redactarán el Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior de los Institutos, con audiencia previa de los Inspectores respectivos, señalando sus servicios y el modo de realizarlos, deberes y derechos del personal adscrito a los mismos, y obligaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos en cuanto a los medios económicos precisos para su sostenimiento. Dicho Reglamento será aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 18. Cuando no hubiere Brigada ni servicio sanitario análogo establecido por Mancomunidades municipales, la Diputación provincial procederá inmediatamente a organizar el Instituto de Higiene en la forma y con los cometidos prescritos en el Estatuto provincial.

Artículo 19. El régimen administrativo de los Institutos de Higiene estará a cargo de las Diputaciones provinciales. Su dirección técnica, cuando proceda, y siempre la alta inspección, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes podrán disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto que estimen precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 20. Al hacerse la fusión de las Brigadas en los Institutos de Higiene, se llenarán cuantas formalidades escriturarias se acuerden entre las Diputaciones provinciales y Junta administrativa de aquéllas, inventariando detalladamente todos los bienes, material, dinero en caja y créditos pendientes de cobro y pago y haciéndose constar igualmente el material que tuvieren en calidad de depósito procedente del Estado.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales podrán conceder intervención en el régimen administrativo de los Institutos de Higiene a los Ayuntamientos de la provincia por medio de los Alcaldes o Concejales que ellos designen.

Artículo 22. Por ningún concepto se utilizarán ingresos procedentes de la extinguida Brigada o del Instituto provincial de Higiene para pago de servicios o atenciones que no sean las del propio organismo sanitario.

Los sueldos o gratificaciones que se asignen al personal facultativo del mencionado organismo no serán nunca inferiores al que disfrutasen en la Brigada sanitaria de que proceden. Igualmente, los Inspectores provinciales de Sanidad que sean nombrados Directores electivos de los Institutos, percibirán en concepto de gratificación.

compatible con su sueldo, la que ya les tuviese asignada la Mancomunidad municipal o acuerde señalarles la Diputación provincial respectiva.

Artículo 23. En ningún caso, no siendo por motivo excepcional, se destinará el personal facultativo del Instituto, procedente de las Brigadas sanitarias, a otros servicios sanitarios o benéficos distintos de aquellos para los cuales ingresaron en dichas Brigadas.

Artículo 24. La Comisión designada por la Diputación para entender en el régimen administrativo del Instituto provincial de Higiene, formulará anualmente el proyecto de presupuestos de dicho Centro, asesorada por el Director técnico. La aprobación del presupuesto corresponde a la Diputación provincial.

Artículo 25. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los créditos de las extinguidas Brigadas sanitarias, contra los Ayuntamientos, conforme al artículo 270 del Estatuto provincial.

Artículo 26. Los Institutos provinciales de Higiene constarán, cuando menos, de las siguientes secciones:

- 1.ª Epidemiología y desinfección.
- 2.ª Análisis (clínicos, higiénicos y químicos).
- 3.ª Vacunaciones.

De la Sección de Epidemiología y desinfección dependerá cuanto se relacione con el diagnóstico y la profilaxis de las enfermedades infecciosas e infectocontagiosas, investigación epidemiológica de sus causas y medidas de todo género que deben adoptarse, como asimismo será la encargada de practicar las operaciones de desinfección y esterilización precisas en cada caso y de aislamiento y transporte de los enfermos infecciosos y de los de grave urgencia, completando y supliendo las necesidades de los Municipios en cuanto a estos servicios se refiere.

Todos los servicios de esta Sección tendrán el carácter de urgencia inexcusable.

En las provincias en que exista una epidemia palúdica de consideración con focos importantes o repartidos en grandes extensiones de terreno, se establecerá en esta misma Sección un servicio destinado al estudio del paludismo y lucha antipalúdica.

Cuando en una provincia existan zonas declaradas palúdicas, este servicio obrará en relación directa con la Comisión provincial antipalúdica, y, en todo caso, cuando la Comisión central de esta especial lucha organice servicios en la provincia o verifique trabajos de cualquier naturaleza en relación con sus fines, el servicio del paludismo de la Sección de Epidemiología y desinfección del Instituto provincial de Higiene tendrá la obligación de cooperar y trabajar de acuerdo con los técnicos de dicha Comisión central antipalúdica.

De la Sección de Análisis dependerán todos los de orden higiénico y, en especial, los bacteriológicos, serológicos, histológicos y clínicos, los de alimentos, bebidas, condimentos, productos industriales,

drogas, medicamentos y materiales que se consideren peligrosos o sospechosos de producir perjuicios a la salud.

La Sección tercera o de Vacunación organizará debidamente los servicios de vacunación e inoculaciones preventivas, de un modo preferente los antirrábicos, antivariólicos y antitíficos, sin perjuicio de ir extendiendo su acción profiláctica o curativa a otras enfermedades igualmente infecciosas, a medida que lo consienta el desenvolvimiento económico y científico del propio Instituto y la organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Será misión del Instituto en conjunto organizar una propaganda activa y adecuada y ordenar las estadísticas que juzgue convenientes, evitando en este punto la duplicidad de servicios.

Publicará una hoja mensual en que consten los servicios prestados durante el mes y cuantas notas y datos crean beneficiosos para la sanidad de la provincia. Dicha hoja establecerá intercambio con los demás Institutos de Higiene, siendo obligatoria su remisión a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. El Instituto provincial de Higiene tendrá relaciones oficiales e intercambio científico con los organismos sanitarios de su clase y con el Nacional de Alfonso XIII, que servirá a todos de Centro consultivo. También deberá establecerlas con las Delegaciones provinciales de la Cruz Roja española, para cuanto se refiere al traslado y transporte de enfermos y de heridos graves.

Artículo 28. El Instituto de Higiene, de acuerdo con el Inspector provincial de Sanidad, organizará anualmente cursillos de ampliación de conocimientos sanitarios y de divulgación de conocimientos higiénicos para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, siendo tal función docente una de las que con más celo e interés deberá atender el Instituto. Los cursillos de estas enseñanzas, así como las conferencias y demás trabajos de vulgarización y de propaganda sanitaria que realice el Instituto, estarán a cargo del personal técnico de toda su Sección.

Artículo 29. Cada Instituto de Higiene dispondrá como mínimo del material que los Inspectores provinciales de Sanidad juzguen indispensable.

Artículo 30. Serán funciones y atribuciones inherentes al Inspector provincial de Sanidad, desempeñe o no la dirección técnica del Instituto provincial de Higiene, las siguientes:

a) Ordenar y dirigir los trabajos de profilaxis de las enfermedades transmisibles, efectuados por el Instituto en toda la provincia.

b) Acordar el orden de prelación de los servicios sanitarios de urgencia que soliciten al Instituto dos o más Ayuntamientos simultáneamente.

c) Informar sobre la adquisición, reforma, reparación, etc., del material técnico sanitario, así como también acerca de las condiciones que reúnen los locales y dependencias del Instituto.

Artículo 31. Las Subbrigadas o equipos sanitarios creados en las

cabezas de distrito judicial o pueblos de mayor vecindario por las Brigadas sanitarias pasarán a depender de los Institutos de Higiene, respetándose, sin embargo, la organización técnica que tuvieran y los derechos del personal facultativo que hubiese acreditado su suficiencia mediante pruebas de aptitud.

La Diputación provincial procurará organizar Subbrigadas sanitarias en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de la provincia de alguna importancia, procurando siempre que el personal adscrito a sus servicios obtenga su nombramiento en virtud de concurso-oposición.

En el concurso-oposición que se verifique para proveer la Jefatura técnica de las Subbrigadas sanitarias, serán méritos preferentes los de haber seguido algún cursillo de práctica de laboratorio o de desinfección en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII o en las propias Brigadas provinciales, y los de ser o haber sido Subdelegado de Medicina en propiedad o Inspector municipal de Sanidad.

Cuando esté en funciones la Escuela Nacional de Sanidad, el mérito más sobresaliente a estos efectos será el poseer un diploma de aptitud expedido por dicho Centro.

Artículo 32. La Diputación provincial de Cádiz establecerá una Subbrigada sanitaria en el campo de Gibraltar. Será su inmediato Jefe el Inspector regional de Sanidad que tiene su residencia oficial en Algeciras.

Artículo 33. Los Ayuntamientos de capital de provincia y de poblaciones mayores de 20.000 almas que tengan bien organizados los servicios sanitarios a que les obliga el Estatuto y Reglamento de Sanidad municipal, podrán ser relevados de contribuir con el 1 por 100 de su presupuesto ordinario de ingresos al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, siempre que se demuestre ante la Junta provincial de Sanidad, en pleno, que disponen de material y organización sanitarias suficientes para por sí solos diagnosticar y combatir las enfermedades infecto-contagiosas que aparezcan en su término municipal, prevenir las epidemias y combatirlas cuando se presenten, y que cuentan con locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos.

Será además necesario que el presupuesto total de estos servicios importe, cuando menos, el 1 por 100 del de gastos de la Corporación.

Relevados los Ayuntamientos en este caso del pago de dicha cuota, no lo estarán, sin embargo, de su obligación de cooperar con el Instituto provincial de Higiene a los fines sanitarios a éste encomendados, coordinando a tal fin los servicios que tuvieran y prestando su personal y material la ayuda que, caso necesario, les fuere reclamada por el Inspector provincial de Sanidad, a cuya Inspección técnico-sanitaria quedarán igualmente subordinados.

Artículo 34. La Administración central se reserva el dere-

cho de intervenir y de completar con sus servicios propios los que en el orden sanitario, pudieran tener organizados las Diputaciones provinciales.

Artículo 35. Todo proyecto de Mancomunidad interprovincial de servicio sanitario precisará antes de su aprobación por el Ministerio de la Gobernación, informe previo de las Juntas provinciales de Sanidad respectivas y de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 36. De la Comisión gestora de las obras y servicios sanitarios a que afecte dicha Mancomunidad, formará parte, como asesor técnico, el Inspector provincial de Sanidad de la circunscripción en que aquéllos han de establecerse.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS PROVINCIALES

Artículo 37. Las Diputaciones provinciales dispondrán que en cada uno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia haya un pequeño local o pabellón de aislamiento para los primeros casos de enfermedades infecciosas o infectocontagiosas que pudieran presentarse entre los asilados de los respectivos establecimientos.

También establecerán en cada uno de éstos los medios de desinfección y de desinsectación necesarios para evitar la difusión de posibles contagios.

Artículo 38. Sin perjuicio de estos medios preventivos propios y obligatorios para todos los establecimientos, y con independencia de ellos, la Diputación provincial, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, organizará los mismos servicios de aislamiento de enfermos infecciosos y de desinfección, con carácter general, para prevenir y complementar las deficiencias de que adoleciesen los servicios municipales en orden a la profilaxis contra las infecciones y epidemias.

A tales efectos, deberá contar con un pabellón general de aislamiento para enfermos infecciosos, con el consiguiente personal facultativo y hospitalario y de asistencia, medios de transporte suficientes y adecuados y todo el material de desinfección y de desinsectación fijo y móvil que fuese necesario.

Artículo 39. Siendo actualmente elemento indispensable para el diagnóstico y tratamiento del cáncer una buena y completa instalación de rayos X, la Diputación provincial procurará contar con ella en sus servicios hospitalarios, de forma que pueda ser igualmente utilizada, no sólo en beneficio de los enfermos que estén hospitalizados, sino también de los que acudan a las consultas de los Dispensarios antituberculosos y anticancerosos que vienen obligadas a crear, por virtud del Estatuto, dichas Corporaciones provinciales.

Artículo 40. Estarán obligadas las Diputaciones a destinar una sola sala del Hospital provincial, o un departamento o pabellón adecuado, para la hospitalización de las meretrices enfermas.

Artículo 41. Todo Hospital provincial o sostenido con fondos provinciales tendrá una sala especial o un pabellón a parte para enfermos avanzados de tuberculosis pulmonar, con el fin de procurar su mayor aislamiento.

Artículo 42. Todos los servicios de laboratorio y de análisis clínicos podrán centralizarse en el Instituto provincial de Higiene.

Artículo 43. La vigilancia sanitaria de todos estos servicios y el régimen higiénico de toda clase de establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Inspector provincial de Sanidad, el cual cuidará en todos ellos del cumplimiento de las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, dando cuenta al Gobernador, a la Junta provincial de Sanidad, o a la Dirección general del ramo, según los casos, de las faltas que notare y cuyo remedio, intentado, no consiguiera.

Artículo 44. Los servicios de los establecimientos benéficos provinciales se organizarán en su aspecto técnico con audiencia previa del respectivo personal facultativo, de cuya Jefatura médica dependerá cuanto afecta a la disciplina, orden de los servicios, régimen de alimentación, etc.

Será de la exclusiva competencia de la Administración provincial y de la respectiva de dichos establecimientos cuanto haga referencia a los medios económicos precisos para realizar sus fines.

CAPÍTULO V

DE LAS ORGANIZACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER SOCIAL

1.—*De los Dispensarios.*

Artículo 45. Las Diputaciones provinciales organizarán Consultorios públicos gratuitos de enfermedades generales y, especialmente, para pretuberculosos y tuberculosos pobres y enfermos de afecciones venéreo-sifilíticas.

Los servicios y el funcionamiento de estos Dispensarios tendrán lugar en locales distintos, y, de no poder ser, en días u horas diferentes, adscribiendo a cada uno de ellos personal técnico y auxiliar debidamente especializado.

Artículo 46. En el Dispensario antituberculoso no se admitirá en consulta ni se dispondrá tratamiento a otra clase de enfermos que los propiamente tuberculosos, si bien podrán establecerse dentro del propio Dispensario las consultas correspondientes a las diversas localizaciones de la tuberculosis.

Artículo 47. La principal misión del Dispensario antitubercu-

loso consistirá en el diagnóstico precoz de los enfermos tuberculosos que a él acudan, en la educación higiénica de estos mismos enfermos y en la mayor propaganda posible de toda acción profiláctica contra esta dolencia.

La vigilancia sanitaria e investigación domiciliaria de los propios enfermos que asistan al Dispensario y de las demás personas que les rodean será también objeto preferente de la función médico-social encomendada a estos Centros.

Asimismo, se procurará adscribir a los Dispensarios enfermeras visitadoras u otras personas, técnicas o no técnicas, pero de reconocido altruismo, debidamente preparadas en cuestiones de higiene antituberculosa, para la investigación profiláctica domiciliaria.

Artículo 48. El Dispensario provincial antituberculoso estará en relación constante con los demás de su clase que existan en la capital o en pueblos de la provincia, estableciéndose entre todos ellos y con los de otras capitales un intercambio científico-social de los diversos factores que integran el complejo problema de la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 49. El Dispensario antivenéreo de carácter provincial realizará su misión médico-social extendiendo su acción curativa y profiláctica, no sólo al segmento prostibulario, sino igualmente a cuantos hombres y mujeres se hallen afectos de enfermedades venéreo-sifilíticas; para lo cual, y en primer término, no se hará inscripción nominal alguna, debiendo llevarse únicamente un Registro de fichas numeradas con los indispensables datos clínicos.

Será función principal de este Dispensario el diagnóstico y tratamiento gratuito de dichas enfermedades, procurando realizar preferentemente la esterilización terapéutica de los portadores de gérmenes.

Artículo 50. De igual modo que el Dispensario antituberculoso con los de su clase, el antivenéreo establecerá relaciones oficiales de servicios con los demás que de su género existan en la capital y pueblos de la provincia, e incluso con los de otras, y muy singularmente con el de Azúa, de Madrid, que, por depender del Comité Central contra las enfermedades venéreas, deberá servir a todos de Centro consultivo.

Artículo 51. Si alguno de los Dispensarios antivenéreos existentes en capitales de provincia, dependientes de las Juntas de Sanidad respectivas, no contase con medios o recursos suficientes para su buen funcionamiento, la Diputación provincial podrá tomarlo a su cargo, completando con sus propios recursos los de la Junta.

Se respetará, sin embargo, en estos casos, el personal facultativo que estuviese nombrado en virtud de oposición, así como la Jefatura técnica, confiada por las disposiciones vigentes al Inspector provincial de Sanidad, con las gratificaciones que unos y otros disfruten.

Artículo 52. Por ningún concepto que se refiera al reconocimiento y tratamiento de las prostitutas enfermas se abonará derecho alguno. Estos reconocimientos se harán siempre en el Dispensario y serán gratuitos.

Artículo 53. En aquellas provincias del Mediodía o de Levante en que el tracoma tiene, por su extensión e intensidad, los caracteres de verdadera plaga social, sus Diputaciones estarán obligadas a crear Dispensarios antitracomatosos y Escuelas especiales para esta clase de enfermos, destinando igualmente en los Hospitales provinciales alguna sala o departamento especial para su aislamiento y tratamiento.

Artículo 54. Será asimismo obligación de las Diputaciones provinciales aislar y cuidar a los enfermos de lepra que hubiere en sus respectivas provincias, recluyéndoles en las leproserías que tuvieren, o con las que hubiesen contratado este servicio, a cuyos respectivos establecimientos, oficiales o privados, abonarán el importe de las estancias que causen estos enfermos.

Artículo 55. Todos estos Consultorios o Dispensarios se establecerán en locales que reúnan las condiciones adecuadas y las higiénicas propias de su destino; estarán dotados de los medios precisos, y su organización deberá atenerse a las prescripciones, reglas y fines especiales a cada uno de ellos.

II.—*De los Sanatorios.*

Artículo 56. Las Diputaciones que por sí solas no puedan establecer un Sanatorio provincial para enfermos curables de tuberculosis, deberán concertarse con las que le tuvieren, abonando el importe de las estancias que causen dichos enfermos.

Podrán asimismo organizar, en las épocas oportunas, colonias de niños enfermos o predispuestos de dicha dolencia que hubiere en sus establecimientos benéficos para llevarles a los Sanatorios marítimos o de montaña, oficiales o particulares, abonando igualmente los gastos de su viaje y estancia.

Dos o más Diputaciones podrán concertarse para establecer, con cargo a sus presupuestos, un Sanatorio antituberculoso de carácter regional.

III.—*Institutos de Puericultura y de asistencia infantil.*

Artículo 57. Las Diputaciones provinciales organizarán un Instituto de Maternología y de Puericultura que sirva de enseñanza higiénica a la mujer en todo cuanto se refiere a los cuidados del embarazo y crianza de los hijos.

Estos Institutos constarán, principalmente, de los siguientes departamentos o secciones:

- a) Comedor de embarazadas y de madres lactantes.

b) Gota de leche.

c) Casa-cuna.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá el personal técnico y auxiliar necesario, debiendo estar dotadas de los elementos y auxilios propios.

Artículo 58. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de distrito y por los municipales, vigilarán atentamente cuanto hace referencia a la lactancia de niños confiados a nodrizas mercenarias, efectuando las visitas de inspección que estimen convenientes, y denunciando, ante quien corresponda, las infracciones a la ley de Protección a la Infancia y Reglamentos de ella derivados.

Esta misma vigilancia se hará más extremada respecto a las nodrizas y niños procedentes de Maternidades y Hospicios.

Artículo 59. Será cometido de las Diputaciones provinciales prestar gratuitamente el debido asilo o asistencia hospitalaria a todo niño pobre, lisiado o impedido, cualquiera que sea la causa de su invalidez, aplicando a su corrección o curación posible cuantos medios terapéuticos sean precisos.

Artículo 60. Para el sostenimiento de todas estas organizaciones sanitarias, las Diputaciones provinciales estimularán la acción social fomentando las instituciones de este carácter que hubiera en la provincia.

TÍTULO II

De las obras sanitarias subvencionadas

Artículo 61. Las cantidades consignadas en los presupuestos provinciales para subvencionar obras de carácter sanitario que realicen los Ayuntamientos de la provincia se destinarán preferentemente a las que tengan por objeto abastecimiento de aguas, evacuación de excretas o inmundicias, saneamiento de zonas palúdicas y de viviendas. Después de éstas, cualesquiera otras que de modo evidente tiendan al mejoramiento sanitario e higiénico de las poblaciones. Lo presupuesto para tales fines no será nunca menor del 2 por 100 del presupuesto provincial.

Artículo 62. Cuando dos o más Ayuntamientos soliciten a un mismo tiempo subvención de la Diputación provincial para obras sanitarias comprendidas en el artículo anterior, la preferencia para la concesión guardará el mismo orden de importancia que el de las obras enumeradas, y dentro de la igualdad de estas obras, merecerá mayor preferencia el Municipio cuya estadística de mortalidad arroje mayor cifra proporcional y disponga de menores recursos económicos.

Artículo 63. Las Diputaciones provinciales no acordarán con-

cesión alguna de este carácter sin el previo informe de la Comisión provincial de Sanidad local.

La Diputación provincial podrá encargar a los Inspectores provinciales de Sanidad de la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias municipales por ella subvencionadas.

Artículo 64. Siempre que la Diputación provincial proyecte obras de saneamiento higiénico o agrícola en zona de paludismo endémico; procederá de acuerdo con los servicios correspondientes de la Sección de Epidemiología del Instituto de Higiene y con la Comisión Central Antipalúdica. Del propio modo atenderá cualquier indicación o propuesta de los indicados servicios antipalúdicos que se refieran a obras de saneamiento del terreno.

TÍTULO III

Del régimen sanitario de las Islas Canarias

Artículo 65. Los Cabildos insulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Estatuto provincial, tendrán las funciones, derechos y obligaciones que dicha ley asigna a las Diputaciones provinciales, y, aislada o mancomunadamente, cumplirán las obligaciones mínimas enumeradas en su capítulo III, en materia de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

Artículo 66. A los efectos de orden sanitario y de organización de servicios de este carácter, se dividirá el archipiélago Canario en dos grupos: primero, occidental, que comprende las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, y cuya capital será Tenerife; y segundo, oriental, al cual pertenecerán Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y cuya capital será Las Palmas.

Por consiguiente, todo cuanto sobre los indicados servicios se exige a las Diputaciones provinciales y queda reseñado en el presente Reglamento, será aplicable a cada uno de estos dos grupos insulares.

Artículo 67. Para la mejor organización y realización de servicios, habrá en Las Palmas un Inspector del Grupo insular oriental, con los mismos derechos, atribuciones y deberes que el residente actualmente en Tenerife, el cual no tendrá en lo sucesivo mayor jurisdicción sanitaria que la correspondiente al grupo occidental de dichas islas. De igual modo que éste, el designado para el grupo oriental pertenecerá al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 68. En caso de vacantes, ausencias o enfermedades de estos funcionarios, serán sustituidos, respectivamente, por los Médicos Directores de Sanidad de los puertos de Tenerife y Las Palmas.

Artículo 69. En la capital respectiva de estos dos grupos residirá y funcionará una Junta de Sanidad con análogos elementos

técnicos señalados a las provinciales, y en los que tendrán, desde luego, representación proporcional los Cabildos de las islas de cada grupo.

Las funciones, atribuciones y deberes de estas Juntas de Sanidad serán iguales a los de las Juntas provinciales.

Artículo 70. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Octubre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.